

Resolución N.º 040/2017

Ref. Expte.2017-11-0019-0085

Montevideo, 1^º de febrero de 2017.

VISTO: Lo establecido en los artículos 33 y 35 de Ley N.º 19.483 de fecha 5 de enero de 2017.

RESULTANDO: 1) Que las citadas normas regulan la competencia funcional de las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica y de las Fiscalías Civiles de Montevideo, respectivamente.

2) Que a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica le corresponde: “A) *Intervenir en las situaciones de violencia doméstica comprendidas en la Ley N.º 17.514 de 2 de julio de 2002 y concordantes; y B) Intervenir en los asuntos previstos en los artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia*”.

3) Que a las Fiscalías Civiles de Montevideo les corresponde: “A) *Promover y ejercer la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor e incapacidades; B) Intervenir en los procesos relativos a adopciones, derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo y unión concubinaria; y C) Intervenir en los procesos relativos a obligaciones alimentarias en el extranjero (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956 y Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989)*”.

4) Que las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica fueron creadas por Ley N.º 18.046 de 24 de octubre de 2006, con la denominación “*Fiscalías Letradas Nacionales en lo Civil especializadas en*

Violencia Doméstica”, determinando su competencia con una remisión a la “misma jurisdicción que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados (Leyes N.º 17.707 de 10 de noviembre de 2003, 17.514 de 2 de julio de 2002 y 17.823 de 7 de setiembre de 2004).”

5) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º 17.823 de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), los Juzgados de Primera Instancia de Montevideo a los que la Suprema Corte de Justicia asigne competencia de urgencia (actualmente Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados), tomarán las primeras medidas en salvaguarda de los derechos y derivarán el caso, al Juzgado que corresponda.

6) Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 11 de la Ley N.º 17.514 de 2 de julio de 2002, una vez adoptadas las medidas cautelares y realizada la audiencia de precepto “... los autos deberán ser remitidos al Juzgado que venía conociendo en los procesos relativos a la familia involucrada.”.

7) Que el literal C) del artículo 21 de la Ley N.º 19.483 de 5 de enero de 2017 establece que al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en su carácter de Director General del Servicio Descentralizado “Fiscalía General de la Nación”, le corresponde “*Determinar el sistema de distribución de trabajo entre las distintas Fiscalías en base a criterios objetivos*”.

8) Que conforme al literal A) del artículo 5 de la Ley N.º 19.334, de 14 de agosto de 2015, al Director General de la Fiscalía General de la Nación le corresponde: “*Ejercer la jefatura de la Fiscalía*

General de la Nación”, como así también “... dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.”, de acuerdo a lo dispuesto en el literal G) del artículo señalado en este numeral.

CONSIDERANDO: 1) Que habiendo sido modificada la competencia de las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica, la cual ya no se determina por remisión a la competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados, corresponde establecer el nuevo sistema de trabajo.

2) Que atendiendo a la nueva competencia funcional de las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica y de las Fiscalías Civiles de Montevideo, estas últimas no tienen asignada entre sus competencias la intervención en los asuntos de violencia doméstica y Código de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el literal G) del artículo 5 de la Ley N.º 19.334 de 14 de agosto de 2015 y en el literal C) del artículo 21 de la Ley Nro. 19.483 de 5 de enero de 2017;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA Fiscalía GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º) **TENER** presente que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N.º 19.483 de 5 de enero de 2017, las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica intervendrán en todas las instancias de los procesos de Violencia Doméstica y en todas las instancias de los procesos previstos en los artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia, con independencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia que se encuentre interviniendo en el asunto.

2°) DISPONER que la misma Fiscalía especializada en Violencia Doméstica que intervenga en el asunto ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados, continuará interviniendo en el mismo, ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia, a los que el expediente sea eventualmente remitido.

3°) DISPONER que los asuntos que actualmente se tramitan ante las Fiscalías Civiles de Montevideo, serán reasignados a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica que hubieran tenido intervención en los mismos.

4°) DISPONER que en aquellas situaciones en que la distribución de asuntos no pudiera ser establecida de acuerdo a las reglas precedentes, se aplicarán supletoriamente los siguientes criterios:

4.a) los asuntos en trámite ante la Fiscalía Civil de Montevideo de 1^{er} turno, cuyo último dígito de identificación IUE sea impar, serán reasignados a la Fiscalía especializada en Violencia Doméstica de 1^{er} turno.

4.b) los asuntos en trámite ante la Fiscalía Civil de Montevideo de 1^{er} turno, cuyo último dígito de identificación IUE sea par, serán reasignados a la Fiscalía especializada en Violencia Doméstica de 2^{do} turno.

4.c) los asuntos en trámite ante la Fiscalía Civil de Montevideo de 2^{do} turno, cuyo último dígito de identificación IUE sea impar, serán reasignados a la Fiscalía especializada en Violencia Doméstica de 3^{er} turno.

4.d) los asuntos en trámite ante la Fiscalía Civil de Montevideo de 2^{do} turno, cuyo último dígito de identificación IUE sea par, serán reasignados a la Fiscalía especializada en Violencia Doméstica de 4^{to} turno.

4.e) los asuntos en trámite ante la entonces Fiscalía Letrada Nacional de lo Civil de 3^{er} turno, cuyo último dígito de identificación IUE sea impar, serán

reasignados a la Fiscalía especializada en Violencia Doméstica de 5^{to}. turno.

4.f) los asuntos en trámite ante la entonces Fiscalía Letrada Nacional de lo Civil de 3^{er} turno, cuyo último dígito de identificación IUE sea par, serán reasignados a la Fiscalía especializada en Violencia Doméstica de 6^{to}. turno.

5°) ACLARAR que lo dispuesto en los numerales 3^{ro} y 4^{to} de la presente Resolución regirá como criterio de redistribución de asuntos de violencia doméstica y Código de la Niñez y la Adolescencia; en todos los restantes asuntos mantiene vigencia lo dispuesto en la Resolución N.º 030/2017 de 30 de enero de 2017.

6°) NOTIFICAR a todos los Fiscales Letrados.

7°) COMUNICAR al Fiscal Adjunto de Corte, a la Secretaría General de este Servicio Descentralizado, a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica, a las Fiscalías Civiles de Montevideo, al Fiscal Letrado Inspector, al Departamento de Gestión Humana y al Centro de Formación.

8°) COMUNICAR la presente Resolución a la Suprema Corte de Justicia y al Ministerio del Interior.

9°) PASAR a Gestión Documental a los efectos de las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

10°) CUMPLIDO, archívese.

JDA/asl/fd

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación